

Sr. Felipe Francisco F. Gallo Ibáñez
Notifico a Ud. lo siguiente:

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2° Juzgado de Letras de Los Angeles
CAUSA ROL : C-891-2017
CARATULADO : GONZÁLEZ/URRUTIA

Los Angeles, cinco de abril de dos mil dieciocho

VISTO:

Que en folio 1, se presenta doña **ELBA ISABEL GONZÁLEZ ALVARADO**, jubilada, con domicilio para estos efectos en [REDACTED] comuna de [REDACTED] y expone:

Que viene en demandar a don **VLADIMIR URRUTIA ARIAS**, ignora profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] con el fin de que le reconozca el derecho de disponer de los restos mortales de su hijo Rodrigo Alejandro Moreno González en donde ella determine, cuyo cuerpo yace inhumado en el Cementerio Parque de Santa María de Los Ángeles, Sitio N°3675, Sector A-25, de propiedad del demandado, y se le autorice a la exhumación y traslado interno, al Sitio N°4.738, Sector A-25, de su propiedad.

Funda su demanda diciendo que su hijo don Rodrigo Alejandro Moreno González falleció el 05 de octubre de 2014, soltero y sin descendencia, quien durante su vida de adulto tuvo como pareja al demandado con quien no celebró el acuerdo de unión civil (Ley N°20.830 D.O. 21 de abril de 2015).

Agrega que en su oportunidad interpuso la acción de protección contra el demandado fundado en la vulneración del derecho a su integridad psíquica por estimar que en el procedimiento de inhumación de su hijo efectuado por el demandado en el cementerio Parque de Santa María de Los Ángeles, no se había respetado su última voluntad de ser previamente incinerado, estimando que para ello debió considerarse su propia voluntad conforme a la reglamentación especial, recurso que fue rechazado por la I. Corte de Concepción en causa Rol 1.676-2016, confirmado por la Excm. Corte Suprema.

Indica que del contenido del informe emitido por el recurrido, la I. Corte estimó que por la convivencia de Rodrigo y Vladimir y la compra de la sepultura, habría dado



su consentimiento en la inhumación, añadiendo que la cremación de los restos mortales de Rodrigo Alejandro era lo controvertido en el asunto, y cuyos requisitos de procedencia ninguna de las partes acreditó, agregando que no existe derecho indubitado que pueda hacer procedente la protección que se invocó y de acceder a lo solicitado implicaría la declaración de un derecho lo que no es factible de realizar por esa vía. Indica que es lo que hace con el ejercicio de esta acción.

Sostiene que es un hecho inobjetable que a la fecha del fallecimiento de su hijo, éste no había celebrado el Pacto de Unión Civil con el demandado, concluyendo que por aplicación de los principios generales del derecho, no habían nacido aún los derechos que la Ley 20.830 consagra a los convivientes civiles. De allí que toda decisión en cuanto a la disposición de los restos mortales de su hijo le correspondían por ser su madre y la única heredera universal de aquél por la pre muerte de su padre biológico.

Añade que es una mujer de 72 años, que crió a su único hijo sola, con mucho sacrificio, lo hizo ser un profesional realizado y un hijo afectuoso y respetuoso de su madre por lo que es su deseo tener su último descanso junto a él, en el mismo recinto en que actualmente yace, pues es dueña del sitio N°4.738, Sector A-25 ubicado en el cementerio Parque de Santa María de Los Ángeles, solicitando al Tribunal se decrete su derecho de disponer de los restos mortales de su único hijo en el lugar que ella disponga, accediéndose y autorizando la exhumación y traslado dentro del mismo cementerio de la Ciudad de Los Ángeles, añadiendo que el sitio del cual es dueño el demandado y en el cual se encuentran los restos de su hijo dista aproximadamente ocho metros del sitio del cual ella es propietaria por lo que su deseo y ejercicio de su derecho no constituye obstáculo para que el demandado visite a su hijo cuando lo desee.

Reitera que en su condición de madre y única heredera universal de su hijo (artículos 952, 961, 983, 989 del Código Civil) tiene el derecho de disponer de los restos mortales de éste (artículos 30, 53 y 54 del Reglamento General de Cementerios), el que le ha sido negado por el demandado en las circunstancias



descritas precedentemente, no teniendo éste ningún derecho reconocido por el ordenamiento legal vigente que le permita actuar de esa forma, de allí su deseo de pasar su último descanso y morada junto a él.

En mérito de lo expuesto y normas legales que cita, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de declaración de derechos en contra de don Vladimir Urrutia Arias, ya individualizado, admitirla a tramitación y en definitiva:1). Reconocer su derecho como madre y única heredera de disponer de los restos mortales de su hijo Rodrigo Alejandro Moreno González conforme a los artículos 30, 53 y 54 del Reglamento General de Cementerios; 2). Autorizar la exhumación y traslado interno de los restos mortales de Rodrigo Alejandro Moreno González desde el sitio N°3675, Sector A- 25 de propiedad de Vladimir Urrutia Arias al Sitio N°4.738 de la Zona A-25, del cual es propietaria distante aproximadamente 8 metros, ambos ubicados en el interior del Cementerio Parque de Santa María de Los Ángeles; 3). Ordenar poner en conocimiento al representante del Cementerio Parque de Santa María de Los Ángeles, con domicilio en Avenida Ercilla 441 Los Ángeles, de lo resuelto por el Tribunal, con el fin de ejecutar la exhumación y traslado de los restos mortales de su hijo en los términos solicitados, previo cumplimiento de los requisitos legales; y 4). Que el demandado sea condenado en costas.

En folio 10, los apoderados del demandado, contestan la demanda y solicitan que sea rechazada en todas sus partes, con costas, sosteniendo que su representado fue pareja y conviviente por casi trece años de don Rodrigo Moreno González, hijo de la actora, tiempo durante el cual convivieron bajo el mismo techo, adquiriendo sitio y casa en común y por iguales partes, quien falleció el día 05 octubre de 2014, soltero y sin descendencia, con anterioridad a la aprobación de la Ley de Pacto de Unión Civil, razón por la cual ninguna posibilidad tuvieron de suscribirlo. Controvierte que la demandante persiga la exhumación y traslado interno dentro del mismo cementerio de Los Ángeles, por ser incoherente con su voluntad manifestada ante instancias administrativas y judiciales efectuadas ante



la Secretaría Regional Ministerial de Salud; ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción y ante la Excm. Corte Suprema, de cremar los restos de su fallecida pareja, contraviniendo el principio de la buena fe establecido en el artículo 1546 del Código Civil, porque ahora la actora reclama un derecho, arguyendo una voluntad contraria con la manifestada. Agrega que solicita en su calidad de madre y única heredera de su hijo, se le reconozca el derecho a disponer de sus restos mortales fundando su petición en los artículos 30, 53 y 54 del Reglamento General de Cementerios, sosteniendo que de la lectura de dichos artículos se descarta la existencia de tal derecho, porque el artículo 30 trata de las sepulturas de familia y da definiciones de distintos tipos de sepulturas; el artículo 53 establece que recae la obligación de dar sepultura a un cadáver sobre el cónyuge sobreviviente o pariente más próximo del difunto, que esté en condiciones de sufragar los gastos fúnebres; y finalmente el artículo 54 establece que la inhumación, exhumación, traslado interno, reducción e incineración de cadáveres y de restos humanos, sólo puede efectuarse por funcionarios de los cementerios.", quedando de manifiesto que el derecho cuya declaración y reconocimiento se solicita por la actora, no se encuentra establecido en la legislación positiva, no tiene sustento legal alguno.

Indica que el aludido artículo 53 establece la obligación de dar sepultura, recayendo ésta en primer lugar en el cónyuge sobreviviente. En los hechos fue su representado don Vladimir Urrutia, quien al momento de la defunción de su pareja don Rodrigo Moreno, cumplió con dicha obligación, comprando el sitio 3.675 sector A-25 en el Cementerio Parque Santa María de Los Ángeles; el funeral fue masivo y público, asistiendo la familia, amigos y colegas de ambos, cuyos trámites de compra del sitio, misa y sepultura se hizo por su representado con la aquiescencia de la demandante, sin que ella ni persona alguna manifestare su disconformidad con el actuar del demandado, quien cumplió con su deber de dar sepultura al cuerpo de su pareja. Reitera que a la familia no le asiste un derecho de propiedad como en los bienes o derechos heredables, por lo que no pueden disponer como facultad de dominio de los restos mortales de una persona porque



el cuerpo humano está fuera del comercio, concluyendo que no puede existir derecho de propiedad sobre el mismo; indica que el espíritu de la normativa vigente, artículo 53 y 140 del Código Sanitario, es la creación de una obligación derivada de las relaciones de familia, consistente en dar sepultura a sus fallecidos, obligación de la que emana el derecho de custodia y conservación del cadáver que se materializa en la posibilidad de construir una tumba, mantenerla y visitarla, correspondiendo al familiar que realizó la inhumación, el derecho de decidir sobre el traslado de los restos.

Agrega que la actora comete dos errores en la interpretación de la normativa que rige la materia porque por una parte se atribuye un derecho que no posee y por otra dice que este derecho le es dado por su calidad de heredera. Indica que de acuerdo a los principios generales del derecho, específicamente el de integración, todo aquello que suceda con los restos quedados al fallecimiento de una persona debe ser resuelto a la luz de un solo razonamiento jurídico, cuya naturaleza emana del derecho deber de conservación y custodia del cadáver; y al ser la inhumación y donación de órganos consecuencias lógicas de la muerte de una persona, es imperativo traer a colación la ley de Transplantes y Donaciones de Órganos N°19.451, que en su artículo 2 bis, inciso tercero establece: "En caso de existir duda fundada respecto de la calidad de donante, se deberá consultar en forma previa sobre la extracción de uno o más órganos del fallecido, por orden de prelación, a las siguientes personas: a) El cónyuge que vivía con el fallecido o la persona que convivía con él en relación de tipo conyugal"; haciendo presente que el artículo reconoce un derecho de igual naturaleza jurídica que el de la conservación del cadáver a quien convivía con el fallecido, pues le da la facultad de dilucidar ante terceros cuál fue su última voluntad y al ser derechos de igual naturaleza jurídica, dice que se debe integrar las normas concediendo al conviviente de hecho la facultad de conservación y custodia del cadáver en su aspecto más básico que es la inhumación, concluyendo que debe ser el primer llamado, en orden de prelación, a cumplir con la obligación de dar sepultura a su



pareja y el consecuente derecho de conservación y custodia de sus restos, acarreado la facultad de decidir respecto a la exhumación y traslado de éstos, de decidir las circunstancias propias del funeral y de diseñar y mantener la tumba en un cementerio de acuerdo a las disposiciones que regulan estos espacios, no siendo la calidad de heredero, que posee más bien un carácter patrimonial la que define quien posee este derecho-deber, sino que es la cercanía con el difunto, los afectos, la familia, en este caso el conviviente a quien le asisten estas obligaciones y consecuentes derechos, lo que dice ser confirma con la historia de la ley, porque en la época de la dictación del Reglamento General de Cementerios (19 de junio 1970) y del Código Sanitario (promulgado el 11 de diciembre de 1967) el cónyuge sólo concurría en la herencia del causante por la llamada porción conyugal y aún así podía determinar, coordinar, custodiar y conservar los restos mortales del cónyuge fallecido, en primer orden de prelación.

Agrega que en la evolución del derecho positivo, también le reconoce derechos al conviviente en el Código Procesal Penal, que en su artículo 108 le reconoce calidad de víctima al conviviente, lo que dice implicar que el concepto de familia evoluciona junto con la sociedad y hoy se debe considerar también las uniones afectivas de carácter permanente entre dos personas sin hacer distinción de su sexo. Reitera que el acuerdo de unión civil entró en vigencia pocos meses después de la muerte de don Rodrigo Moreno por lo que su representado quedó en la más completa indefensión respecto al reconocimiento legal de su unión afectiva, de modo que la pareja del mismo sexo no detentaba derecho alguno para protegerse como tal ni a los bienes que adquirieron durante los casi trece años de vida en pareja, quebrándose uno de los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República en su artículo 1º, inciso primero, la igualdad ante la ley.

En folio 26, se llevó a efecto el comparendo de conciliación, con asistencia de los apoderados de ambas partes, la que no se produjo.

En folio 30 se recibe la causa a prueba.



En folio 45, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que acorde a lo consignado en la parte expositiva precedente, la demandante interpone demanda declarativa de derechos en contra de don Vladimir Urrutia Arias, persiguiendo se le reconozca, como madre y única heredera de don Rodrigo Alejandro Moreno González, el derecho de disponer de sus restos mortales en donde ella determine, autorizando su exhumación y traslado interno desde el Sitio N°3675, Sector A-25, de propiedad del demandado, al Sitio N°4.738, Sector A-25, del cual ella es propietaria, ambos ubicados en el Cementerio Parque de Santa María de Los Ángeles.

2º.- Que el demandado contestó la demanda deducida en su contra, solicitando su rechazo, con costas, conforme a los argumentos consignados en lo expositivo de este fallo.

3º.- Que, son hechos pacíficos de la causa que don Rodrigo Alejandro Moreno González, hijo de la actora, falleció el 05 de octubre de 2014, lo que además se desprende de los certificados de nacimiento y defunción acompañados por la demandante. Tampoco se controvierte que don Rodrigo Moreno González falleció soltero y sin descendencia y que el demandado mantuvo una relación de pareja y convivencia con él y que a su fallecimiento fue sepultado en el Sitio N°3675, Sector A-25 ubicado en el Cementerio Parque de Santa María de Los Ángeles, de propiedad del demandado.

Que la controversia versa entonces sobre la procedencia de disponer de los restos de don Rodrigo Moreno González y en su caso si la actora goza de la titularidad para exigirlo.

4º.- Que para justificar sus pretensiones la actora rindió prueba documental consistente en certificado de nacimiento y de defunción de don Rodrigo Alejandro Moreno González, certificado de defunción de Mario Isidoro Moreno Harbin, padre de don Rodrigo Moreno; certificado de Posesión Efectiva intestada de don Rodrigo Alejandro Moreno González; hoja Resumen Contrato de Compraventa Sepultura,



Zona A-25, N°4738, celebrado entre Parques de Chile S.A. y la demandante. A folio 37, acompañó sentencia del Corte Suprema de fecha 21 de diciembre de 2017 Rol 34.465-16.

Además rindió la testimonial, cuya acta rola en folio 39, consistente en las declaraciones de doña Sofía Constanza Rivera Moncada y doña Patricia Soledad Torres Herreros, quienes legalmente examinadas y sin tachas exponen:

La primera, que conoce a las partes del juicio porque su hermana trabajó con la actora y vive con ella. Dice que considera que siendo su único hijo tiene la facultad de darle sepultura; que su hermana le contó que Rodrigo era un excelente hijo, profesional y que para él su madre era todo así como su madre era todo para él. Sabe que Rodrigo y el demandado tuvieron una relación de pareja de aproximadamente trece años, con altos y bajos y cuando Rodrigo falleció, se tomó la atribución de sepultarlo en un terreno a su nombre, no teniendo facultades porque a la fecha no existía el acuerdo de unión civil.

La segunda, dice que conoció a don Rodrigo Moreno González y a las partes del juicio y cree que a la actora como madre soltera y su único hijo le asiste el derecho de darle sepultura. Sabe del amor profundo que Rodrigo sentía por su madre lo que dice saber porque fue su terapeuta. Conoció la relación del demandado con el hijo de la actora, que fue con altos y bajos, relación que estaba bastante desgastada. Agrega que cuando Rodrigo falleció, el demandado sin preguntarle a la actora compra un terreno a su nombre que era sólo para dos personas, razón por la cual la demandante compra un nuevo terreno en el parque no más a ocho pasos de distancia para no pasar a llevarlo.

5º.- Que, por su lado, el demandado acompañó en folio 10 los siguientes documentos: Copia de escritura pública de compraventa, mutuo hipotecario para adquisición de vivienda, tasa fija, plazo flexible, celebrado con fecha 01 de septiembre de 2009, que da cuenta de la adquisición de un inmueble, en comunidad por don Rodrigo Moreno y don Vladimir Urrutia; copia de escritura pública de modificación de Sociedad Moreno y González Limitada, celebrada con



fecha 28 de noviembre de 2012; copia de solicitud de autorización para exhumación, traslado y cremación ante la SEREMI de Salud Biobío, de fecha 24 Noviembre 2015, en la que se invoca el parentesco y artículos 75 y 73 del Reglamento, pero no consta información sobre la propiedad de la sepultura; copia de Recurso de Protección interpuesto por la demandante, ante la Iltrna. Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 08 de febrero 2016, Rol 1676-2016; copia de Recurso de Apelación interpuesto ante Iltrna. Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 12 Abril 2016. En folio 40, acompañó sentencia de la I. Corte de Apelaciones en causa Rol 2344-2016, y copia de sentencia dictada por la Tercera Sala de Revisión de la I. Corte Constitucional de Bogotá del 24 de marzo de 1994.

6°.- Que, en primer término corresponde dejar establecido de acuerdo a nuestro derecho sustantivo, artículos 1.461 y 1.464 N°1 del Código Civil, los restos de una persona fallecida se encuentran fuera del comercio humano, de modo que no existe propiamente tal un derecho a disponer de ellos y tampoco se encuentra regulado en materia civil el derecho a reivindicarlos. Así, Excm. Corte Suprema, Rol 34.456-2016

Ante la falta de reglamentación, resulta útil examinar la normativa que regula la inhumación y exhumación en nuestro país.

El Reglamento General de Cementerios, en su Título III, "De las Sepulturas", artículos 29 al 47, dispone las clases de sepulturas que pueden haber en los cementerios y da una definición o concepto de cada una de ellas y los derechos y obligaciones de sus propietarios o familiares con derecho a sepultación en ellas. El Título IV, "De las sepultaciones", en su artículo 53 inciso primero establece: "La obligación de dar sepultura a un cadáver recae sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que esté en condiciones de sufragar los gastos. El artículo 54 dispone: "La inhumación, exhumación, traslado interno, reducción e incineración de cadáveres y de restos humanos, sólo podrá efectuarse por funcionarios de los cementerios."



El artículo 55, contempla: "En los casos en que se solicite la sepultación de un cadáver en un mausoleo de familia al cual los títulos no le dan derecho, se requerirá el permiso de los propietarios fundadores y a falta de ellos, el de la mayoría de los parientes de grado más próximo con derecho a ser sepultados en él, debidamente acreditada ante la Dirección o Administración del Cementerio, además de la aprobación de esta última autoridad." El artículo 56, por su parte, regula la reducción de cadáveres o de restos humanos sepultados en cementerios que requiere autorización expresa y por escrito del cónyuge sobreviviente y a falta de éste, reglamenta sobre quienes deben dar la autorización y la forma de hacerlo. A su vez, el artículo 59 dispone: "Todos los problemas a que diere lugar la aplicación de las normas contempladas en los artículos anteriores, así como los casos no previstos que se presenten sobre estas materias, serán resueltos por el Servicio Nacional de Salud". Por último, el artículo 60 establece: " En los casos de cadáveres sepultados transitoriamente en mausoleos en que no se tiene derechos familiares, las reducciones, traslados o incineraciones, en su caso, se dispondrán por el Director o Administrador del cementerio a solicitud de los propietarios de la sepultura. A falta de ellos, de sus descendientes con derecho en la sepultura.

El Título VIII, "De la exhumación y del transporte de cadáveres", dispone en su artículo 75 lo siguiente: "La exhumación, transporte internacional, internación y traslado dentro del territorio nacional, de cadáveres o de restos humanos, sólo podrá efectuarse con autorización del Secretario Regional Ministerial de salud competente, sea a petición de los parientes más cercanos del fallecido o de terceros, según el orden señalado en el artículo 73°.-

El Código Sanitario, el Libro VIII, "De las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres.", establece en su artículo 140, en su redacción actual modificado por la Ley 20.830, lo siguiente: "La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el



difunto haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte.”

7º.- Que, de la normativa referida en el motivo precedente se desprende que al fallecimiento de una persona la ley impone la obligación de darle sepultura, la que recae en el cónyuge sobreviviente o pariente más próximo que estuviere en condiciones de sufragar los gastos, o la persona con quien el difunto haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al tiempo de su muerte; esto es, a quienes se encontraba vinculado por relaciones de familia, matrimonio o unión civil; pero no excluye la posibilidad que se cumpla por una persona distinta de aquellas que se mencionan, voluntariamente. En los hechos esta obligación, fue asumida por el demandado.

En efecto, en la especie, se encuentra establecido que al fallecimiento de don Rodrigo Moreno González, su cuerpo fue inhumado en el Sitio de Propiedad del demandado, de modo que quien asumió la obligación fue el demandado; y tampoco consta que la actora se hubiere opuesto a la inhumación en la sepultura de aquél o alguna objeción de la autoridad administrativa competente. Las actuaciones que realiza la actora para proceder a la exhumación y cremación son posteriores, pues de los antecedentes que obran en el proceso consta que con fecha 24 de noviembre de 2015 solicitó autorización para exhumar e incinerar los restos de su hijo ante la autoridad administrativa e interpuso recurso de protección ante la I. Corte de Apelaciones en febrero de 2016; esto es después de un año de la fecha del fallecimiento y sepultación; y las declaraciones de los testigos que señalan que el demandado compró el terreno sin consultarle a la demandante, son absolutamente insuficientes para estimar oposición al obrar del demandado.

Por otro lado, es un hecho establecido en la causa que el demandado era la pareja y conviviente de don Rodrigo Moreno González, relación de aproximadamente trece años, y con la documental allegada por el demandado se acredita que adquirieron una casa por partes iguales, formaron sociedad, lo que



demuestra que era una relación estable y permanente; y evidentemente no podían haber celebrado el acuerdo de unión civil porque a la fecha del fallecimiento (5 de octubre de 2014), no se había promulgado la Ley 20.830; pero los hechos demuestran que ellos conformaban una familia.

8°.- Que, obligación de dar sepultura, consagrada en el artículo 53 del Reglamento General de Cementerios y artículo 140 del Código Sanitario, es la norma en la cual la actora sustenta el derecho que pretende se le reconozca. Sin embargo, tal y como se consignó en el motivo precedente, lo que la norma establece no es un derecho sino una obligación que surge al fallecimiento de la persona, la cual ya se cumplió por el demandado.

9°.- Que, tampoco se desprende de las normas que reglan las inhumaciones y exhumaciones que por el hecho de ser la madre y única heredera de don Rodrigo Moreno González, tenga el derecho a disponer de los restos de su hijo que yacen en la sepultura de propiedad del demandado porque como se consignó en el motivo sexto, los restos de una persona fallecida se encuentran fuera del comercio humano, de modo que no existe propiamente tal un derecho a disponer de ellos. Lo que consagra el artículo 53 del Reglamento es la obligación impuesta a ciertas personas de dar sepultura a una persona fallecida.

Por otro lado, el artículo 75 del Reglamento General de Cementerios regula la exhumación y traslado dentro del territorio nacional de cadáveres o de restos humanos, y dispone que sólo podrá efectuarse con autorización del Secretario Regional Ministerial de Salud competente, a petición de los parientes más cercanos del fallecido o de terceros, según el orden señalado en el artículo 73°; norma que fue invocada por la actora al solicitar la autorización para exhumar ante la autoridad administrativa con fecha 24 de noviembre de 2015, según consta en documento acompañado a folio 10 por el demandado, del que no se desprende información sobre la propiedad de la sepultura.

Así, el aludido artículo 75, que tampoco establece el derecho a disponer de los restos de una persona fallecida, consagra una regla general para proceder



a la exhumación y transporte de cadáveres que debe concordarse con el derecho de dominio y aquellas normas que refieren a la propiedad de las sepulturas de las que se desprende que se requiere a lo menos la autorización del propietario, quien como quedó establecido en autos es el demandado, quien fue el conviviente y pareja del hijo de la demandante.-

Que, acorde a los hechos establecidos en autos y no existiendo el derecho de disponer de los restos de una persona fallecida, y la normativa que regula las inhumaciones y exhumaciones, la demanda entablada será desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 1.461, 1.464, 1.698, 1.700, 1.702, 1.706, 1.713 del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 342, 426 del Código de Procedimiento Civil, Decreto 357 Reglamento General de Cementerios, 140 del Código Sanitario, se resuelve:

I.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda enderezada en lo principal de la presentación del 13 de marzo de 2017.

II.- Que no se condena en costas a la demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 891-2017

Dictada por doña **SUSANA ARROYO CEBALLOS**, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles.

Susana del Carmen Arroyo Ceballos
Fecha: 05/04/2018 15:26:53



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>